



BARANOA, 07 de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 08078-40-89-001-2020-00029-00

DEMANDANTE: DIANA MARCELA CAFIEL ACEVEDO CC 32855315

DEMANDADO: NICOLÁS MIGUEL PÉREZ OROZCO CC 8645757

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que no fue subsanado. Sírvese proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, BARANOA, 7 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la misma no fue subsanada en los defectos anotados en la providencia de fecha 19 de enero de 2022, notificada en el estado No. 2 de enero 20 de 2022, y puesta a disposición en la plataforma TYBA, ya que el expediente se encuentra público, por estar notificado el demandado y por haberse realizado en el mismo auto control de legalidad. Por tal razón, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales. Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario.

Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó la demanda.

En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Alimentos, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDÉNESE registrar su salida en la plataforma virtual Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente, de conformidad con el trabajo virtual en la que está operando el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f1781f30a8090e98a7053225bbb7510045b89da6a19c48d9553a29f90efc1b**

Documento generado en 07/02/2022 08:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>